

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/41/2016.

ACTOR: ALEJANDRO DE JESÚS MÉNDEZ DÍAZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE MAYO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS, para resolver los autos del **Recurso de apelación**, promovido por **Alejandro de Jesús Méndez Díaz**, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-82/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto del registro de las candidaturas a diputadas y diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **RA/29/2016** y sus acumulados, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del estudio del escrito de demanda presentado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

II. Registro de candidaturas por el principio de Representación Proporcional. Por Acuerdo IEEPCO-CG-58/2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el registro de las candidaturas de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

III. Impugnación del acuerdo IEEPCO-CG-58/2016. Medios de impugnación. En contra de dicho acuerdo, los partidos del Trabajo, Unidad Popular, Revolucionario Institucional, Morena, Acción Nacional; así como los ciudadanos René Mejía Torres, Anabel López Sánchez, Francisco Alfonso Vásquez Armengol y Mariuma Munira Vadillo Bravo, interpusieron recursos de apelación y juicios ciudadanos locales.

Dichos medios de impugnación fueron radicados en el índice de este Tribunal bajo los números de expedientes RA/29/2016, RA/30/2016, RA/31/2016, RA/32/2016, RA/33/2016, JDC/52/2016, JDC/54/2016, JDC/55/2016 y JDC/56/2016.

IV. Resolución del medio de impugnación. El siete de mayo del año en curso, este Tribunal Electoral, emitió sentencia en el expediente RA/29/2016 y sus acumulados en el que resolvió lo siguiente.

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los medios de impugnación RA/30/2016, RA/31/2016, RA/32/2016, RA/33/2016, JDC/52/2016, JDC/54/2016, JDC/55/2016, JDC/56/2016, al similar medio impugnativo RA/29/2016, en consecuencia glóse a los expedientes acumulados copia certificada de la presente resolución, en términos del considerando SEGUNDO de este fallo.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG- 57/2016, en lo que fue materia de impugnación, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ambas del Partido Acción Nacional, cumplir con lo estipulado en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

CUARTO. La ciudadana Claudia del Carmen Silva Fernández, es nativa del Estado de Oaxaca y, reside en el Municipio de Oaxaca de Juárez, desde hace más de tres años, de conformidad con los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

QUINTO. Se confirma el registro de los ciudadanos Ramiro Lugo Rojas (propietario del distrito 07), Román Pérez Ortiz (suplente del distrito 08), Rocío Griselda Hernández Salazar (suplente del distrito 12), Margarita García García (propietaria del distrito 13) postulados por el Partido del Trabajo, de conformidad con los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

SEXTO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-58/2016, en lo que fue materia de impugnación, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

SÉPTIMO. El Partido Encuentro Social, no tiene derecho a postular candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

OCTAVO. Son inelegibles los ciudadanos Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente, para participar como candidatos a diputados en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

NOVENO. Se ordena al partidos Acción (sic.), realizar las acciones señaladas de conformidad con los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

DÉCIMO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumpla con las acciones señaladas de conformidad con los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

(...)

V. Acuerdo IEEPCO-CG-82/2016. El trece de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el **acuerdo IEEPCO-CG-82/2016**, respecto del registro de las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en cumplimiento a la resolución dictada por el tribunal electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RA/29/2016 y sus acumulados.

VI. Recurso de Apelación. Inconforme con dicho acuerdo, el trece de mayo del año en curso, Alejandro de Jesús Méndez Díaz, representante del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante la autoridad responsable un medio de impugnación a fin de controvertir dicho acuerdo.

VII. Recepción del medio de impugnación ante este Tribunal, radicación y turno a ponencia. El dieciocho de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el oficio número **IEEPCO/SE/1251/2016**, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió las constancias del medio de impugnación, por lo que el Magistrado Presidente, ordenó registrar el presente medio de impugnación, quedando registrado bajo el número de expediente **RA/41/2016**, así como turnarlo a esta ponencia para la substanciación e integración del mismo.

VIII. Propuesta. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, el magistrado instructor sometió a consideración del pleno el desechamiento del medio de impugnación, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículos 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4, apartado 3, inciso b), 52 y 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que el presente caso, se trata de un Recurso de Apelación interpuesto por Alejandro de Jesús Méndez Díaz, en su carácter de representante del Partido de Verde Ecologista de México, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, identificado con la clave **IEEPCO-CG-82/2016**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el trece de mayo de dos mil dieciséis, respecto del registro de las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **RA/29/2016** y sus acumulados; de ahí que se actualicen los supuestos de jurisdicción y competencia dispuestos a favor de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1, 10 y 19, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, considera que la demanda se debe

desechar de plano, porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 10, inciso k), última parte, en relación con lo establecido en el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **en el sentido de que los juicios han quedado sin materia**

En efecto, el artículo 10, inciso k), establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en dicha Ley de Medios.

La falta de materia para resolver constituye una causa de improcedencia que se sigue de lo previsto en el artículo 11, apartado 1, inciso b), del mismo ordenamiento, cuando el medio de impugnación haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.

Cabe mencionar que la citada causal contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: el primero, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto

que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de sentido continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en la Jurisprudencia 34/2002¹, de rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del

¹ consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 379-380.

proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Ahora bien, en el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, porque el recurrente Alejandro de Jesús Méndez Díaz, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, hace valer como motivo de agravio el siguiente:

- 1. El partido Acción Nacional no cumplió dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que se le concedió mediante sentencia de siete de mayo del año en curso, dictada en el expediente RA/29/2016 y acumulados, es decir no funda ni motiva del por qué se aprueba el registro de candidatos a Diputados a elegirse por el Principio de Representación Proporcional de Maximiliano Luis Juárez y Miguel Moran Madrazo, transgrediendo de manera tajante el principio de certeza dado que en el caso de no haberse solicitado el registro dentro de las cuarenta y ocho lo procedente sería la amonestación pública al partido político, por consiguiente solicita que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-82/2016.**

De lo anterior se desprende que la inconformidad del actor está directamente vinculada con el cumplimiento de la

sentencia dictada por este Tribunal, en el Recurso de Apelación **RA/29/2016** y acumulados

Ahora bien, es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que el veintiséis de mayo del presente año, la Sala Regional Xalapa, resolvió los juicios SXJDC-177/2016 y acumulados en el sentido de revocar los juicios de inconformidad CJE/JIN/046/2016 y acumulados, así como CJE/JIN/047/2016, y CJE/JIN/056/2016 y su acumulado, dictados por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, y en consecuencia se revocó el procedimiento de designación de la primera fórmula del género masculino de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en Oaxaca, dejando sin efectos los actos desplegados con posterioridad. En razón de ello, ha quedado superada la resolución dictada en el expediente RA/29/2016 y acumulados, así como todos los actos desplegados con motivo de su cumplimiento, por lo tanto ha quedado sin materia el presente juicio, y lo precedente es desechar de plano la demanda, al actualizarse dicha causal de improcedencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio que señala para tales efectos, y mediante oficio con copia certificada a la autoridad señalada como responsable, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, promovido por **Alejandro de Jesús Méndez Díaz**, en términos del **considerando Primero** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación RA/41/2016 en los términos del **considerando SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. **Notifíquese** a las partes en términos del **considerando TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrado Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el **Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta** quien autoriza y da fe.